

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**SEGUNDA INSTANCIA  
(APELACION SENTENCIA)**

REFERENCIA: **EJECUTIVO No. 110014003052-2019-00031-01**

Demandante: **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Demandado: **SASHA GISELLA VELASQUEZ BALLEEN**

Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia, desatando el recurso de apelación que fuera concedido a la parte demandada contra el pronunciamiento de primera instancia.

**ANTECEDENTES**

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. actuando mediante apoderado judicial promovió ejecución contra SASHA GISELLA VELASQUEZ BALLEEN, con el fin de que previo el trámite del proceso Ejecutivo Singular se obtenga el pago del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución junto con los intereses de plazo contenidos en el título y los intereses moratorios liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la misma, así como por las costas procesales.

**TRÁMITE PROCESAL**

Cumplidos los presupuestos formales mediante auto del 22 de enero de 2019 el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá libró la orden de pago deprecada en la que se ordenó la notificación a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Mediante auto del 5 de julio de 2019 se tuvo notificada a la demandada del mandamiento de pago por conducta concluyente en los términos del art. 301 del C.G.P., quien propuso las excepciones de mérito denominadas "*COBRO DE LO NO DEBIDO*", "*PAGO PARCIAL*", "*PÉRDIDA DE INTERESES*" y "*MALA FE*", las cuales fueron descorridas por la parte actora.

Por auto del 9 de agosto de 2019 dispuso abrir la etapa probatoria decretándose las solicitadas por las partes y las decretadas de oficio.

El 28 de septiembre de 2021 se dictó sentencia escrita.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Surtido el correspondiente trámite procesal, el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá dictó sentencia escrita el 28 de septiembre de 2021 en la que resolvió declarar parcialmente probada la excepción de cobro de lo no debido, modificar

la orden de pago disponiendo seguir la ejecución por la suma de \$83.588.671 por concepto de capital, la suma de \$4.511.751 por concepto de intereses contenidos en el título, más los intereses de mora desde el 29 de octubre de 2018 hasta que se verifique su pago, ordenó el avalúo de bienes, la liquidación del crédito y la consecuente condena en costas a la parte demandada.

El extremo pasivo interpuso en tiempo el recurso de apelación contra el fallo.

### **LA IMPUGNACION**

Expone la demandada como reparos de la impugnación que no existe congruencia entre la parte motiva y resolutive, pues se declara parcialmente probada la excepción de pago parcial pero aun así se le condena en costas, suma por demás elevada y sin sustento.

Se ordena seguir la ejecución con base en un documento-certificación expedida por la misma demandante de fecha septiembre de 2020 que no obedece a la realidad, que fue aportado de manera extemporánea y no se tiene en cuenta certificación de la Rama Judicial aportada con la contestación de la demanda desconociendo todos los pagos realizados.

Señala que el despacho omitió pronunciarse en la sentencia sobre certificación controvertida y aportada a destiempo, así como sobre el desistimiento tácito según lo dicho en auto del 12 de marzo de 2021.

Dice que no hay claridad frente a la fecha de desembolso, plazos pactados, pagos realizados, fecha de exigibilidad.

Frente a la póliza de seguro afirma que fue descontada al inicio del crédito y nunca le entregaron copia, igual situación ocurre con el seguro de desempleo del cual tuvo conocimiento la demandante.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Por auto del 20 de mayo de 2022 esta instancia admitió el recurso de apelación y dispuso en aplicación de las disposiciones del art. 14 del Decreto Legislativo 806/2020 conceder el término de cinco (5) días al apelante para la sustentación del recurso de alzada, so pena de declararse desierto, lo cual hizo oportunamente, en los términos antes anotados.

La parte actora descorre el traslado solicitando se mantenga la decisión recurrida y se condene en costas a la recurrente ya que la condena en costas es procedente parcialmente porque se declaró de manera parcial la excepción, como así lo dice el fallo.

Argumenta la actora que las pruebas no se recibieron a destiempo como lo afirma la demandada ni se revivieron términos a la demandante, pues el A quo solicitó más documentos que le ofrecieran certeza al momento del fallo, frente a los pagos certificados por el empleador señala que no se tuvieron en cuenta porque ya habían sido aplicados por el banco al crédito, a excepción del último certificado que se aplicó al valor que se ejecutaba y que dio origen a que se declarara la excepción de pago parcial. Dice que el despacho en varias oportunidades mencionó que la demandada se había limitado a enunciar excepciones sin argumento alguno y procedió de forma extra petita a decretar

pruebas de oficio para argumentar las excepciones que solo nombró la demandada y que solo ahora viene a argumentar dejando a la actora sin hechos para refutar o probar, sin embargo con base en una simple certificación y sin aportar recibos de pago o consignación procedió a declarar probada la excepción de pago parcial, las cuales aceptó en aras de la transparencia.

Así las cosas, corresponde proveer sobre el recurso de alzada del fallo de primer grado, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los requisitos o exigencias legales para una debida estructuración de la relación procesal, también llamados presupuestos procesales, aparecen concurrentes al plenario, luego, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y capacidad procesal, no soportan reproche alguno, lo que habilita un fallo de fondo, máxime que no se observa causa que invalide lo actuado y que la competencia para conocer de este proceso en primera instancia se atribuye al *a-quo* y recae en este Juzgado la segunda.

Delanteramente debe decirse que la recurrente no precisa ni plantea los puntos de la sentencia frente a los que no está de acuerdo, pues lo que pretende traer a esta instancia son asuntos que no trató en su debida oportunidad.

No obstante, y en atención a los reparos que constituyen la inconformidad de la demandada se precisa en lo que tiene que ver con la condena en costas que el art. 366 del C.G.P. establece la condena a la parte vencida en el proceso y en caso de que prospere parcialmente la demanda, faculta al juez para que se impongan de manera parcial o se abstenga de hacerlo.

En el caso el fallador optó por la condena a la parte vencida ante la prosperidad parcial de las excepciones y señaló las agencias en derecho para tal fin, sin embargo, este es un tema que solo puede ser controvertido contra el auto que aprueba la liquidación de costas a través de los recursos de reposición y apelación, que no es en la apelación de la sentencia (art.366.5 C.G.P.).

Tampoco resulta tema a tratar en la sentencia que resuelve esta instancia, lo concerniente al desistimiento tácito, habida cuenta que la providencia que negó decretarla quedó en firme, sin siquiera haber sido recurrida, no obstante ser susceptible de los reparos por vía de reposición y de apelación, según lo autoriza el literal e) del numeral 2 del art. 317 del C.G.P., por lo que su planteamiento en este momento, se torna inoportuno.

Frente a la falta de claridad en la fecha de desembolso, plazos pactados, pagos realizados y fecha de exigibilidad de la obligación que la recurrente trae en esta etapa procesal, es de advertir que tales aspectos debieron ser alegados en la oportunidad legal y mediante los mecanismos exceptivos o a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago respecto a los defectos que se consideran que afectaban los requisitos formales del título, por lo que no es de recibo pretender en esta instancia desconocer la obligación contenida en el título valor base de la acción que sirvió a la entidad demandante para ejercitar la acción ejecutiva en contra de la demandada y que se encuentra respaldada en el pagaré No. 000050000064892 suscrito por la suma de \$85.377.207 como capital más \$5.761.673 por concepto de intereses corrientes, cuya fecha de creación fue el 27 de octubre de 2018 y vencimiento el 28 de octubre de 2018,

documento que es considerado título valor por cumplir formalmente las exigencias de los arts. 621 y 709 del C.Cio. y, en consecuencia, cumplen los presupuestos del art. 422 del C.G.P., para asignarle la connotación de título ejecutivo, lo que significa que, al no haber sido cuestionado en la oportunidad procesal, debe considerarse que su contenido es cierto, esto es, que el derecho incorporado en él es verídico y que, en adición, fue plasmado en el instrumento como expresión de la voluntad de su autor, amén de que el título cuenta con autonomía para su exigibilidad y ejecución sin que requiera de otro documento o prueba adicional que acredite la existencia del derecho incorporado.

En lo atinente a que no se tuvo en cuenta la certificación expedida por la Rama Judicial desconociendo los pagos realizados y en cambio sí dio valor probatorio a una certificación expedida por la misma demandante, la cual en su sentir además de haber sido aportado de manera extemporánea no obedece a la realidad, debe precisarse que tal alegación no resulta oportuna en esta etapa, empero en aras de la claridad, la demandada para soportar las excepciones planteadas aportó una certificación de los descuentos que le fueron efectuados por nómina, sin embargo y aun cuando el beneficiario es el Banco Itaú, de ella no se deriva que correspondan a la obligación que aquí se ejecuta y que estos fueron abonados a la misma, no obstante, el banco accionante reconoce unos pagos que coinciden con los mencionados por la demandada y que fueron los que sirvieron para que la excepción de cobro de lo no debido prosperara parcialmente en favor de aquella, toda vez que la pasiva omitió acreditar en debida forma los pagos que dice realizó para la obligación base de este asunto y que tales pagos afectaban la deuda objeto de este proceso.

En ese orden y teniendo en cuenta el principio que orienta la carga de la prueba, es claro que quién afirma un hecho debe probarlo oportunamente y si, por el contrario, lo hace de forma extemporánea o no logra este cometido, debe asumir las consecuencias jurídicas por la falencia probatoria acerca del factum en que se basan las excepciones que haya formulado.

Memórese que conforme lo prescribe el art. 1625 del C.C., el pago es una de las formas de extinguir las obligaciones ya sea total o parcialmente, por ello, es deber del demandante informar de los pagos que se realicen a la obligación en la oportunidad que los mismos se efectúen, por lo que el reconocimiento de ellos no puede entenderse extemporáneo como lo alega la pasiva, amén que redundan en su propio beneficio.

Respecto a la póliza de seguro y el seguro de desempleo que refiere la pasiva, nótese que se limitó a presentar de manera argumentativa unas defensas, pero sin allegar ningún medio de prueba contundente que respaldara sus afirmaciones más que su propio dicho y por lo mismo no venció la presunción de autenticidad y literalidad ya referida, en ese sentido, si la ejecutada pretendía liberarse de la obligación demandada mediante el reconocimiento de la defensa propuesta, debió probar oportunamente los hechos sobre los cuales edificó la misma, sin embargo, ningún medio de prueba aportó sobre el particular en aquella etapa procesal quedando huérfano de prueba su decir. Amén de que en el escrito de excepciones solo se hizo mención a que la demandante nada dijo sobre la póliza o seguro de deudor, sin concretar de qué forma dicha manifestación enervaba la ejecución, siendo carga procesal, precisar los hechos que le sirven para respaldar sus excepciones, y en este caso, si bien se dijo que el valor de la prima o precio del seguro se había cancelado en una

sola cuota, no probó que esa partida estuviera siendo perseguida en este juicio ejecutivo, es más, ni siquiera lo insinuó.

En conclusión, no resultan oportunas las alegaciones planteadas en la apelación de la sentencia para dar al traste con lo decidido en la primera instancia y sacar adelante sus pretensiones, por lo que sin entrar en mayores consideraciones habrá de confirmarse la sentencia del *A quo*, por estar ajustada a derecho y a la realidad jurídica de fondo y procesal, en consecuencia, se condenará en costas de esta instancia al apelante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2021 por el JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, por lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la apelante (demandada) a pagar a favor de la parte actora las costas de esta instancia. Señálense como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000=** Líquidense en forma concentrada por la primera instancia (art. 366 C.G.P.).

**TERCERO: DEVUÉLVASE** las presentes diligencias al juzgado de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509676103eac82114471ada89c36f1e6e63caee80901d8a1817c666780faf7a9**

Documento generado en 11/05/2023 06:37:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**